

en iguales principios y preceptos, ¿por qué motivo hemos de protestar nosotros? ¿Somos acaso de distinta condición que los abogados? ¿Nuestra carrera está menos sujeta á la inmoralidad y corrupción, ó somos por ventura impecables, incapaces de cometer acciones indignas, á las que el Código penal no alcanza, pero que el pundonor de la clase las revela?

Lean, lean mis compañeros poco firmes en sus convicciones y fácilmente atraídos por el canto de sirena de los que más gritan en defensa de una mal entendida libertad (1), esos Estatutos publicados en la *Gaceta* del 23 de Marzo de 1895 (se la doy ya buscada) y verán cómo se desmenuzan todos esos alardes de legalidad y rebuscados argumentos contra el nuevo sistema, como aquel tan original de que “nuestros títulos son una verdadera propiedad, y no hay por la Constitución del Estado quien pueda confiscárnosla ni expropiárnosla, como no sea en virtud de delito y por sentencia de los Tribunales,” el cual puede refutarse diciendo que, ante ese criterio, los títulos de abogados no tienen esta categoría, porque pueden sus profesores ser suspensos en el ejercicio de la abogacía por la Junta de gobierno, según los Estatutos de sus Colegios, y por más tiempo, á la verdad, que se previene en los de los médicos.

Pero por si alguno de mis lectores no tiene proporción de conocer esos Estatutos, vamos á copiar siquiera aquellos artículos más semejantes ó iguales á los nuestros, y que también han sido más combatidos, en la imposibilidad de reproducirlos todos, que bien lo merecen.

“Art. 14 Las solicitudes de esta clase (se refiere para el ingreso) se denegarán cuando quienes las formularsen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación, según estos Estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.

3.º Existir dudas respecto á la legitimidad y certeza de los títulos profesionales ú otros documentos que se hubiesen presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la abogacía.

5.º Haber sido expulsado de otros Colegios á que hubiere pertenecido

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la abogacía.

---

(1) Hacemos libremente la profesión para aplicar nuestros conocimientos en quien nos plazca, sin exclusión de esta ó esotra clase social ó personas. A esta libertad se refiere al decir en nuestros diplomas como en los de los abogados también: “para que pueda ejercer libremente la profesión de... según las leyes ó reglamentos vigentes;” de lo contrario estaríamos exentos de todo tributo y gabelas, bastaría con el título.